Señores
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SAHIR BARRERA OCHOA
Demandado:	INGENIO LA CABAÑA S.A. Y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.
Llamado gtía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación:	76834310500120220027000
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme al poder especial remitido al despacho, dentro del término legal manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor SAHIR BARRERA OCHOA en contra de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. y EL INGENIO LA CABAÑA S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por esta última entidad a mi representada. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por

analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se pone de presente que de la documentación aportada en el expediente se puede evidenciar la circular aportada por la parte demandante que está dirigida al personal de campo.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se pone de presente que de la documentación aportada en el expediente se puede evidenciar la carta de renuncia por fuerza mayor presentada por el demandante ante AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. e INGENIO LA CABAÑA S.A.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura del seguro de cumplimiento en favor de particulares materializado mediante la póliza No. 3276186-7, en la cual figura como tomador y garantizado AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. y como asegurado y/o beneficiario INGENIO LA CABAÑA S.A. por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de INGENIO LA CABAÑA S.A., en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7 tomada por AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., no se puede perder de vista que cubertura se circunscribió la póliza prestaría cobertura a partir de su vigencia, esto es desde el 01/02/2022 hasta el 31/01/2026, así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de acreencias laborales desde el 06/04/2013 al 06/10/2022 las cuales son con anterioridad a la vigencia de la póliza, en este caso el seguro no prestaría cobertura temporal.

En línea con lo expuesto, se esbozan otras de las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que al INGENIO LA CABAÑA S.A. como su empleador, toda vez que entre ambas partes no existió relación laboral alguna.

- En segundo, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 1000-16-2022 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.

- En tercer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que la AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S le adeude al demandante suma alguna por concepto de prestaciones sociales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada , en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el INGENIO LA CABAÑA S.A. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que toda vez que la parte actora pretende adicionalmente el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, dichos emolumentos NO son exigibles a mi prohijada y, de llegar a ser concedidas dichas pretensiones, son imputables única y exclusivamente a AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. sin lugar a que, en ninguna circunstancia, pueda imponerse la obligación que injustificadamente se pretende en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en la medida que se comprometan los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Debiéndose precisar que de la documental obrante en el plenario, no se observa que el INGENIO LA CABAÑA S.A. haya ostentado la calidad de empleador de la demandante o se hayan constituido los elementos esenciales de un contrato de trabajo, tales como; (i) La actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución.

Finalmente, se indica que en el evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. y la demandante, el contrato de seguro materializado mediante la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INGENIO LA CABAÑA S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social, para el caso en concreto, se tiene que las sociedades demandadas ejecutan objetos sociales diferentes ya que el INGENIO LA CABAÑA se dedica a 1) la actividad agroindustrial para toda clase de derivados de la caña de azúcar, mediante diversos procesos de transformación de cañas propias o de terceras personas 2) la inversión de sus dineros en acciones o derechos en sociedades de cualquier naturaleza 3) la comercialización de productos agrícolas y agroindustriales; y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. se dedica a la siembra de caña, la fumigación, corte y, limpieza de zanjas y acequias de fincas y en general actividades de oficios varios que requiera una finca agrícola.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, se concluye que el demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configura una subordinación, salvo en cabeza de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., puesto que el demandante recibía órdenes directas y manifiesta en escrito de demanda que la empresa le ordenaba completar información de él y de sus compañeros. Por lo que no puede inferir el actor es que de la relación comercial que hubo entre la demandada y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. se desprenda una relación laboral propiamente dicha en favor de él.

Frente a las pretensiones 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8: ME OPONGO a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto de salarios dejados de percibir la suma de $1.866.000; por el concepto de pago de cesantías por un valor de $10.613.134; por concepto de intereses a las cesantías por valor de $12.098.972; por concepto de prima de servicios por valor de 10.613.134; por concepto de vacaciones por valor de 4.750.000; por la indemnización por la terminación indirecta del contrato de trabajo sin justa causa (art. 64 C.S.T.) por valor de $6.666.666; por el pago de la indemnización del art. 65 C.S.T. por no pago de prestaciones sociales por valor de $1.066.666; y por la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° por valor de $51.333.767 o cualquier otro valor en favor del señor SAHIR BARRERA OCHOA , al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Ni siquiera por vía de solidaridad se le puede imputar una condena al INGENIO LA CABAÑA S.A. ya que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social, para el caso en concreto, se tiene que las sociedades demandadas ejecutan objetos sociales diferentes ya que el INGENIO LA CABAÑA se dedica a 1) la actividad agroindustrial para toda clase de derivados de la caña de azúcar, mediante diversos procesos de transformación de cañas propias o de terceras personas 2) la inversión de sus dineros en acciones o derechos en sociedades de cualquier naturaleza 3) la comercialización de productos agrícolas y agroindustriales; y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. se dedica a la siembra de caña, la fumigación, corte y, limpieza de zanjas y acequias de fincas y en general actividades de oficios varios que requiera una finca agrícola.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar sumas adicionales que se encuentren probadas extra y ultra petita a favor del señor SAHIR BARRERA OCHOA, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar por concepto costas y agencias en derecho a favor del señor SAHIR BARRERA OCHOA, al no encontrarse probada la relación laboral que pretende sea reconocida, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvió como fundamento al convocante para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor SAHIR BARRERA OCHOA no tuvo ninguna vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., por consiguiente y haciendo especial énfasis se precisa que del vínculo que aduce haber tenido con la demandada, debió acreditar la configuración de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente los elementos de subordinación y la remuneración por la labor prestada.

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T. señala:

> "***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES***.
> *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
> *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios*

internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"[1]

En este sentido, es claro que el vínculo laboral entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el demandante nunca existió, pues tal y como se puede inferir del acápite de hechos, especialmente del segundo del escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante reconoce que existió una vinculación directa con AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. y AGRO OSORIO HERRERA S.A.S., de las cuales no menciona modalidad contractual, sino que se limita solo a indicar los extremos laborales.

Aunado a esto, es menester precisar que el contrato celebrado entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. y/o AGRO OSORIO HERRERA S.A.S como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que estas últimas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779, señalo que:

"*De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado*"[2]

Así las cosas, de la relación laboral que pudo sostener el señor SAHIR BARRERA con AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. y/o AGRO OSORIO HERRERA S.A.S corresponde a dichas sociedades probarlas, ya que mi representada no

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que trabajó a favor del INGENIO LA CABAÑA S.A. como indicativo para acreditar una subordinación y relación laborar, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

'' *(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sºus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.".*** (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

---

[1] Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
[2] Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

> *"(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones****. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo."* (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor SAHIR BARRERA OCHOA no tuvo una vinculación laboral al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A., como trabajador de esta. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del INGENIO LA CABAÑA S.A., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse que la misma es improcedente por cuanto para que esta opere, la demandante deberá demostrar que las labores que desempeñaba correspondían a las actividades normales del INGENIO LA CABAÑA S.A., y además que entre AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., concurrió una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como la actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, la cual para el caso no se presenta teniendo en cuenta que el objeto social de las demandadas no guarda ninguna relación, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

(…)"[3]

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por las entidades más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En este punto, es importante indicar que el señor SAHIR BARRERA OCHOA desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., El objeto principal de esta última, según su certificado de existencia y representación legal es, "La elaboración o refinación de azúcar (sacarosa) y sucedáneos de azúcar obtenidos a partir de la remolacha azucarera, arce y palma, entre otros, la elaboración de jarabes de azúcar, la elaboración de melazas y la elaboración de jarabe y azúcar de arce" Esto difiere por completo de la labor que cumplía el demandante, la cual consistía en ser operario de moto bombas, que confiesa el apoderado en el hecho 4 de la demanda, hacía su poderdante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario del INGENIO LA CABAÑA S.A., esto es, de su core bussiness consistente en la producción de jarabes de azúcar, refinación de azúcar, etc; ni al objeto de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. encargada de actividades de oficios varios que requiera una finca agrícola, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL INGENIO LA CABAÑA S.A. Y EL DEMANDANTE.

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del demandante por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

[3] CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Conforme a lo anterior, se concluye que si en el transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato se dio por razones al no pago de salarios por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo del INGENIO LA CABAÑA S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido indirecto, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *''ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> *''ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto''.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones, salarios y prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló "*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*".

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

7. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR INGENIO LA CABAÑA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA INGENIO LA CABAÑA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En este punto se precisa que la parte convocante no fundamentó en su escrito hechos que permitieran conocer a detalle el objeto de la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, no es posible efectuar un pronunciamiento en relación con este acápite.

Así las cosas, se precisa que la solicitud del llamamiento en garantía debió ser inadmitida por el despacho en primera oportunidad ya que dicho escrito no cumple con los requisitos exigidos; i) el nombre del llamado; ii) la indicación del domicilio o residencia de este; iii) los hechos en los que sirven de base al llamamiento y sus fundamentos jurídicos y iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DECLARACIÓN, PETICIÓN Y DEMANDA DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de las presentes pretensiones, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el INGENIO LA CABAÑA S.A., sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor SAHIR BARRERA OCHOA y en segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T., teniendo en cuenta lo anterior no existe una similitud en cuanto a la identidad de objetos por lo que tampoco se cumplirían las condiciones para que prospere la demanda que nos cita en el presente litigio, igualmente la cobertura por el pago de salarios y prestaciones sociales de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7, no se hace efectiva contra terceros que no tengan relación comercial o laboral por el contrato amparado, tal como se discrimina a continuación:

- ✓ Debe existir incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones que dan lugar al incumplimiento se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato de prestación de servicios de labores agrícolas No. 1000-16-22, suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el INGENIO LA CABAÑA S.A.

Frente a la primera petición: ME OPONGO toda vez que, tal y como se evidencia con la póliza de cumplimiento suscrita No. 3276186-7, es claro que mi representada funge como garante dentro del cumplimiento del contrato de prestación de servicios de labores agrícolas No. 1000-16-22, suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. como contratante y AGRO

LABORES DOMINGUEZ S.A.S. como contratista, por lo que no hay razón a declararlo mediante sentencia.

Frente a la segunda petición: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el INGENIO LA CABAÑA S.A. sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha sociedad no ostentó la calidad de empleador del señor SAHIR BARRERA. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de las demandadas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza No. 3276186-7, las cuales se discriminan a continuación:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir INGENIO LA CABAÑA S.A.** No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la INGENIO LA CABAÑA S.A.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 1000-16-22, suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el INGENIO LA CABAÑA S.A.

Para el caso en concreto, la parte actora no ha logrado probar en primer lugar que tuvo una relación de índole laboral con el INGENIO LA CABAÑA. En segundo lugar, que existe un incumplimiento por parte de dicha entidad en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo y finalmente que las obligaciones se originaron del contrato afianzado No. 1000-16-22.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3276186-7 EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es la comprendida entre el 01/02/2022 y hasta el 31/01/2026 y solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

> "(...) *De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."*[4] (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza, es decir que, la vigencia inicia a partir del 01/02/2022 y fenece el 31/01/2026, ultima data constatada en la póliza No. 3276186-7.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta
01-FEB-2022	31-ENE-2026	1460	01-FEB-2022	31-ENE-2026

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tuvo término de vigencia desde 01/02/2022 hasta el 31/01/2026, y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir, el pago de posibles salarios, prestaciones sociales, y los hechos demandados ocurrieron del 06/04/2013 al 06/10/2022, hasta aquí es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro sino solo hasta la fecha de la vigencia de la misma, resaltando que el contrato afianzado inició el 01/02/2022 y feneció el 01/02/2023. Así pues, no estaría obligada a las que se causen con anterioridad a la fecha final de vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/02/2022 no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza ni con posterioridad a la fecha fin del contrato afianzado, así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 01/02/2022 y con posterioridad al 01/02/2023, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3276186-7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a Ingenio la Cabaña S.A.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 es el INGENIO LA CABAÑA S.A., como consta en la carátula de la póliza. Dicha compañía, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al INGENIO LA CABAÑA S.A., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 3276186-7, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos

señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la empresa AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre ambas sociedades; AGRO LABORES e INGENIO LA CABAÑA en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. y (iii) la póliza no cubre ningún tipo de indemnización que se generen como consecuencia de una eventual declaratoria de culpa patronal.

En conclusión, la póliza No. 3276186-7 no prestan cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el Ingenio la Cabaña S.A.**

En la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para INGENIO LA CABAÑA S.A., En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del asegurado (INGENIO LA CABAÑA S.A.) ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que se genere un detrimento económico para el beneficiario.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el INGENIO LA CABAÑA S.A., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la Póliza, tales como; intereses moratorios, indexación, aportes a la seguridad social, vacaciones, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y (ii) Salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

Póliza No. 3276186-7:

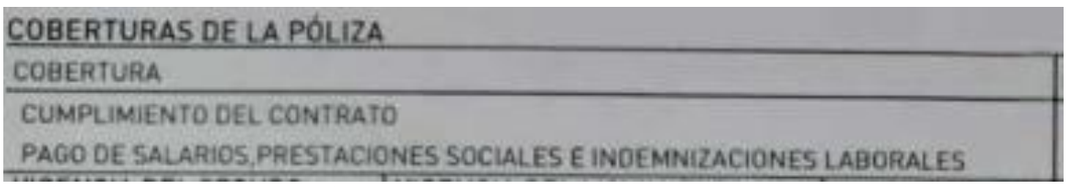

COBERTURAS DE LA PÓLIZA
COBERTURA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ….".*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios y prestaciones sociales, amparo el cual operaría en el evento en el que el INGENIO LA CABAÑA S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes al sistema integral de seguridad, indexación, intereses moratorios, vacaciones, entre otras.

- **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 1000-16-22**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el actor aduce haber tenido una relación laboral con INGENIO LA CABAÑA S.A. y que su contratación se dio bajo tercerización de las sociedades LABORES AGRÍCOLAS S.A.S., AGROLABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. y AGRO OSORIO HERRERAS.A.S., no obstante, el apoderado de la parte actora no ha acreditado que efectivamente las actividades que desarrollaba el señor SAHIR BARRERA OCHOA fueran las mismas del contrato afianzado No. 1000-16-22 suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista, el cual fue amparado mediante la póliza No. 3276186-7.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> **"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que el AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligado el INGENIO LA CABAÑA S.A. relacionadas con los trabajadores utilizados por la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones de acuerdo al objeto social de las demandadas, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 1000-16-22 (iii) que exista un incumplimiento por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre la AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S y el INGENIO LA CABAÑA S.A. y (v) que el INGENIO LA CABAÑA S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Se formula la presente teniendo en cuenta que en la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7 se amparó (i) el cumplimiento del contrato y (ii) salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Sin embargo, para que opere la cobertura pretendida respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista detrimento patrimonial para el INGENIO LA CABAÑA S.A. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a afectar la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En tal sentido, es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo

de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

> ***"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)" (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la*

ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*"(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios" (*subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte llamante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que en el presente proceso no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a la entidad asegurada (INGENIO LA CABAÑA S.A.) por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del beneficiario y asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la asegurada. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en la que el INGENIO LA CABAÑA S.A., se haya visto afectada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso no se cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) no se acreditó la realización del riesgo asegurado, (ii) tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite. Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo

asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales de la Póliza de Cumplimiento No. 3276186-7.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1000-16-22 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar, más no desde la vigencia del 06/04/2013, por cuanto dicha póliza entró en vigencia desde el año 2022.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *"En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****"*[5]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

> *"El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un* ***acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como "(…)* ***la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable"****.* *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,* ***el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de***

[5] Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

> ***derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).***"[6] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 1000-16-22 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 1000-16-22 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de la AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. en el pago de salarios y prestaciones sociales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por el actor; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 1000-16-22 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

[6] Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[7] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[8]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

---

[7] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

[8] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

> "(…) ***<u>Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.</u>*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[9]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado</u>

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 1000-16-22, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES" lo siguiente:

COBERTURA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S. incumplió con el pago de dichos conceptos al señor SAHIR BARRERA OCHOA.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

> *"1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado."*

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales , toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor SAHIR BARRERA OCHOA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato No. 1000-16-22 suscrito entre el INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratante y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declara probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[10] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

8. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

> "*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> ***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

9. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el INGENIO LA CABAÑA S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del INGENIO LA CABAÑA S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al INGENIO LA CABAÑA S.A. lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de las afianzadas, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

10. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III.
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El señor SAHIR BARRERA OCHOA inicio proceso ordinario laboral de primera instancia en contra el INGENIO LA CABAÑA S.A., con el fin de que se declare por parte del juez i) la existencia de un contrato a término indefinido con el INGENIO LA CABAÑA S.A., desde el 06 de abril de 2013 hasta el 06 de octubre de 2022, ii) el reconocimiento y pago de la

indemnización por despido indirecto iii) al pago de aportes a la seguridad social, a la indemnización y los intereses moratorios y iv) se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

Las anteriores razones llevaron a que el INGENIO LA CABAÑA S.A., en calidad de asegurado de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7, a llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- Es claro que el demandante no tuvo ningún tipo de vinculación laboral con el INGENIO LA CABAÑA S.A., razón por la cual el demandante no ha logrado acreditar la subordinación demandada. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de la INGENIO LA CABAÑA S.A., puesto que el demandante reconoce en escrito de demanda que recibía órdenes directas de su empleador AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones propuestas, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con anterioridad al 01/02/2022 y con posterioridad al 01/02/2023, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

- No es posible aplicar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T. en razón a que en el presente proceso el demandante y el INGENIO LA CABAÑA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- La póliza No. 3276186-7 no prestan cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena al INGENIO LA CABAÑA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- Existe falta de cobertura temporal respecto a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral causados con anterioridad al 01/02/2022, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi

procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza.

- El incumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales por parte de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

- No se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co. debido que no se acreditó la materialización del riesgo asegurado (incumplimiento en el pago de salarios, y prestaciones sociales a cargo del afianzado).

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. El perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones tanto de la demanda como las del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en el artículo 64 del Código General del Proceso; los Arts. 1045, 1057, 1064, 1073, 1077, y 1036 a 1081 del Código de Comercio; artículos 34, 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la caratula de la póliza de cumplimiento No. 3276186-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
1.2. Copia del condicionado general de la póliza de cumplimiento emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor SAHIR BARRERA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.449.644, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora JULIETA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.099.732, en su calidad de representante legal de AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la

contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.966, en su calidad de representante legal del INGENIO LA CABAÑA S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 de Cali, quién podrá citarse en la Calle 2 No. 57-130 Apto 602 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual fue conferido el poder especial.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VIII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibe notificaciones en la dirección electrónica garciagomezbuga@gmail.com y catadok05@hotmail.com

- La parte demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. en la dirección electrónica notificaciones@ingeniolacabana.com

- La parte demandada AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S. en la dirección electrónica julietad198808@gmail.com

- El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.